



RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 23-2025-SUNAFIL/IRE CUS

Cusco, seis de febrero del dos mil veinticinco. -

VISTO: El Recurso de apelación, formulado por EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A., a través de su Apoderado, Julio Cesar Chumpisuca Ccolcca, impugnando la Resolución de Sub Intendencia de Sanción N° 770-2024-SUNAFIL/IRE CUSCO-SISA, emitida en el Expediente Sancionador N° 666-2023-SUNAFIL/IRE/CUSCO; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29981, se creó la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral -Sunafil, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, la *Primera* disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 29981, Ley que crea la SUNAFIL, establece que: *“La Sunafil ejerce la competencia sancionadora y aplica las sanciones económicas que correspondan, de acuerdo a su competencia. Es primera y segunda instancia en los procedimientos sancionadores”*; concordante con el Decreto Supremo N° 003-2013-TR y el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 111-2017-TR, estableciendo el inicio del ejercicio de las competencias en materia de fiscalización inspectiva y sancionadora de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral –SUNAFIL, en el ámbito territorial del Gobierno Regional de Cusco;

I.- ANTECEDENTES

Mediante Resolución de la Sub Intendencia de Sanción N° 770-2024-SUNAFIL/IRE CUSCO-SISA se comunicó la sanción impuesta por infracciones detalladas de la siguiente manera:

INFRACCIONES	CONDUCTA	TIPIFICACION	CALIFICACION
Seguridad y Salud en el Trabajo	No implementar el Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales periodo 2023.	Numeral 27.6 del artículo 24 del D.S. N° 019-2006-TR	GRAVE
Labor inspectiva	No cumplir con la medida de requerimiento.	Numeral 46.7 del artículo 46 del D.S. N° 019-2006-TR	MUY GRAVE

Motivo por el cual en primera instancia se impone una multa total ascendente a la suma de S/ 20,790.00 (veinte mil setecientos noventa con 00/100 soles).

Con escrito de fecha 02 de diciembre de 2024 (Hoja de Ruta N.° 121494-2023), el administrado interpone recurso de apelación, a través de mesa de partes virtual, el mismo que fue concedido por la autoridad competente mediante Resolución de Sub Intendencia de



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia Regional
del Cusco



SUNAFIL

SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
FISCALIZACIÓN
LABORAL



Sanción N.º 844-2024-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SISA, elevándose los actuados con sus respectivos antecedentes para ser resuelto por la instancia superior.

De la Resolución apelada

Que, se expresa como fundamentos del recurso de apelación contra la Resolución de primera instancia, lo siguiente:

- i. Que, en la resolución objeto del presente recurso de apelación se señala que confundimos el plazo para las actuaciones inspectivas con el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Cuando en realidad, lo que hemos cuestionado es el plazo de las actuaciones inspectivas las mismas que al concluir se debe emitir el informe correspondiente o en su defecto el acta de infracción. En ese sentido, señalamos que las actuaciones inspectivas surgen con el requerimiento de información de fecha 21/07/2023, recaída en la orden de inspección N° 1420-2023-SUNAFIL/IRE-CUS. Posteriormente, con fecha 15/08/23 se realiza una visita al centro de trabajo y el 17/08/2023 se notifica la medida de requerimiento de manera presencial. Finalmente, después de siete meses se notifica la imputación de cargos N° 98-2024-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIFN, con la que anexa el acta de infracción N° 606-2023-SUNAFIL/IRE-CUS, pese a que la ley establece el plazo de treinta días hábiles para las actuaciones inspectivas. salvo ampliación de plazo que debe estar debidamente documentado. En ese orden de ideas, las actuaciones inspectivas concluyen con la emisión del acta de infracción en el plazo establecido por ley. No obstante, en el presente caso no ha existido ampliación de plazo de actuaciones inspectivas y la imputación de cargos con el acta de infracción han sido emitidas luego de más de dos años de iniciado las actuaciones inspectivas, cuando lo que correspondía era cerrar la orden de inspección.
- ii. Que, no existe valoración alguna al escrito de fecha 28 de agosto de 2024 (un día antes del plazo para el vencimiento de la medida de requerimiento) en el que se adjunta el anexo 1-G, tramite documentario 190973, sobre contratación del servicio de examen médico ocupacional. Solo se limita a citación normativa y a señalar que: "este extremo no fue materia de subsanación a la extensión de la medida de requerimiento -o en el desarrollo del procedimiento sancionador, respecto de los trabajadores: López Pacheco Tania y Pérez Soto Jesús Daniel". La resolución objeto de apelación afirma que el empleador ejerce el poder dirección para sancionar a un trabajador, pero no realiza el análisis respectivo sobre la naturaleza de la contratación del extrabajador, Jesus Daniel Pérez Soto, quien tuvo la condición de personal de confianza y tampoco analiza los medios de pruebas aportados, ya que en el Informe N°044-2023-ENACO SA/ANALISTA DE RELACIONES LABORALES, se detalla que dada sus ausencias e incomunicaciones para con la empresa lo que corresponde es el retiro de confianza, lo que extingue el vínculo laboral. Cabe precisar que el mencionado extrabajador, no solo no asistió al examen médico ocupacional, sino que estuvo incomunicado y sin asistir a la empresa días previos, ese importante detalle tampoco ha sido objeto de análisis. Respecto a la extrabajadora Tania López Pacheco, se afirma que cuando se iniciaron las



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia Regional
del Cusco



SUNAFIL

SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
FISCALIZACIÓN
LABORAL



actuaciones inspectivas, mantenía vínculo laboral, lo que definitivamente no negamos porque es la verdad. Sin embargo, no es argumento debidamente motivado para la imposición de multas. Puesto que, ENACO, es una empresa del Estado y todo proceso de contratación debe seguir un riguroso trámite (puesto a su conocimiento mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2024) y para cuando se logra la contratación del servicio de exámenes ocupacionales, la extrabajadora no tenía vínculo laboral, lo que imposibilitada bajo toda circunstancia que sea sometida a examen médico.

- iii. Que, respecto a la identidad subjetiva, ambas sanciones son contra ENACO, sobre la identidad de hecho independientemente de la denominación legal, sino que los hechos se subsumen a la misma acción/omisión, la no realización de exámenes ocupacionales a dos extrabajadores. Finalmente, la identidad causal, existe una evidente superposición entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados, lo que se busca tutelar es no implementar el registro de exámenes médicos ocupacionales y no cumplir con la medida de requerimiento de acreditar la implantación de exámenes médicos ocupacionales. Siendo el primero que se superpone a la segunda infracción.

II.- CUESTIÓN EN ANÁLISIS

- Determinar si los argumentos de apelación desvirtúan los fundamentos de la resolución apelada.

III.- SOBRE EL FONDO

Es pertinente señalar que, este Despacho tomará en cuenta para la emisión de la presente Resolución, únicamente los documentos y alegatos que resulten relevantes y congruentes respecto de las infracciones detectadas por los inspectores de trabajo, como señala MORON URBINA: el *“derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto de sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse”*¹.

Para pronunciamiento sobre el fondo se debe establecer que el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en *“diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho(...)”*; bajo este contexto:

- i. Sobre el extremo referido en el sentido que, en la resolución objeto del presente recurso de apelación se señala que confundimos el plazo para las actuaciones inspectivas con el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Cuando en realidad, lo que hemos cuestionado es el plazo de las actuaciones inspectivas las

¹ MORON URBINA Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición. 2014, Gaceta Jurídica, Pags. 71.*



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia Regional
del Cusco



SUNAFIL

SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
FISCALIZACIÓN
LABORAL



mismas que al concluir se debe emitir el informe correspondiente o en su defecto el acta de infracción. En ese sentido, señalamos que las actuaciones inspectivas surgen con el requerimiento de información de fecha 21/07/2023, recaída en la orden de inspección N° 1420-2023-SUNAFIL/IRE-CUS. Posteriormente, con fecha 15/08/23 se realiza una visita al centro de trabajo y el 17/08/2023 se notifica la medida de requerimiento de manera presencial. Finalmente, después de siete meses se notifica la imputación de cargos N° 98-2024-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIFN, con la que anexa el acta de infracción N° 606-2023-SUNAFIL/IRE-CUS, pese a que la ley establece el plazo de treinta días hábiles para las actuaciones inspectivas. salvo ampliación de plazo que debe estar debidamente documentado. En ese orden de ideas, las actuaciones inspectivas concluyen con la emisión del acta de infracción en el plazo establecido por ley. No obstante, en el presente caso no ha existido ampliación de plazo de actuaciones inspectivas y la imputación de cargos con el acta de infracción han sido emitidas luego de más de dos años de iniciado las actuaciones inspectivas, cuando lo que correspondía era cerrar la orden de inspección.

Preliminarmente, se debe tomar en cuenta que, SUNAFIL a efectos de cumplir con su función fiscalizadora, despliega un conjunto de acciones, las mismas que inician en ciertos casos con las actuaciones inspectivas, así de acuerdo a la definición establecida en el artículo 1 de la Ley N° 28806, se tiene que: *“actuaciones inspectivas, son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales”*.

De igual manera, el mismo artículo 1 de dicho cuerpo normativo, diferencia la etapa de procedimiento administrativo sancionador de la siguiente manera: *Procedimiento administrativo sancionador en la inspección del trabajo, es el procedimiento administrativo especial que **se inicia siempre de oficio con la notificación del documento de imputación de cargos**, que comprende los actos y diligencias conducentes a la determinación de la existencia o no de la responsabilidad administrativa en la comisión de infracciones en materia socio laboral y a la labor inspectiva, así como por infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo advertidas mediante las actas de infracción derivadas de actuaciones de investigación o comprobatorias de la inspección del trabajo”*.

En ese sentido, atendiendo este extremo recursivo, debemos señalar que el apelante incurre en error al no diferenciar la culminación de las actuaciones inspectivas y el inicio del procedimiento administrativo sancionador, ello considerando que la etapa de actuaciones inspectivas culmina con la **EMISIÓN** del Acta de Infracción, agotando la etapa de fiscalización, conforme se advierte del numeral 17.2 del artículo 17 del D. S. N° 019-2006-TR², mientras que el procedimiento sancionador, inicia con la fase instructora a través de la

² 17.2 Si en el desarrollo de las actuaciones de investigación o comprobatorias se advierte la comisión de infracciones, los inspectores del trabajo emiten medidas de advertencia, requerimiento, cierre temporal del área de una unidad económica o de una unidad económica, paralización o prohibición de trabajos o tareas, según corresponda, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas objeto de fiscalización. La autoridad competente puede ordenar su seguimiento o control, mediante visita de inspección, comparecencia o comprobación de datos, para la verificación de su cumplimiento.

Transcurrido el plazo otorgado para que el sujeto inspeccionado subsane las infracciones sin que éste las haya subsanado, se extiende el acta de infracción correspondiente, dando fin a la etapa de fiscalización.



NOTIFICACIÓN DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS y el acta de infracción, luego de revisar el contenido mínimo de esta última, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 numeral 53.2 del D. S. N° 019-2006-TR.

Complementariamente a ello, el numeral 8.2.7 de la Directiva N° 001-2020-SUNAFIL/INII, Directiva sobre el Ejercicio de la Función Inspectiva (versión 2)³, determina que, una vez finalizado el plazo de la orden de inspección, el inspector actuante tiene un plazo máximo de veinte (20) días hábiles para emitir y suscribir el Acta de Infracción, teniendo en cuenta el marco legal vigente y las disposiciones establecidas por la Autoridad Central del SIT, incluida la conformidad de su Supervisor Inspector o quien haga sus veces.

Por lo tanto, considerando lo indicado en los párrafos anteriores, se observa en el presente caso, que el plazo de investigación se ha cumplido conforme al marco normativo inspectivo vigente, en tanto, la etapa de fiscalización inició con la comprobación de datos realizada en fecha 18 de julio de 2023 y culminó con la emisión del acta de infracción, extendida en fecha 28 de agosto de 2023, la misma que posteriormente fue suscrita por el supervisor inspector e inspector actuante en fecha 15 de setiembre de 2023, conforme el plazo estipulado en la Directiva N° 001-2020-SUNAFIL/INII.

En consecuencia, este extremo debe declararse infundado.

- ii. Sobre el extremo referido en el sentido que, no existe valoración alguna al escrito de fecha 28 de agosto de 2024 (un día antes del plazo para el vencimiento de la medida de requerimiento) en el que se adjunta el anexo 1-G, tramite documentario 190973, sobre contratación del servicio de examen médico ocupacional. Solo se limita a citación normativa y a señalar que: "este extremo no fue materia de subsanación a la extensión de la medida de requerimiento -o en el desarrollo del procedimiento sancionador, respecto de los trabajadores: López Pacheco Tania y Pérez Soto Jesús Daniel". La resolución objeto de apelación afirma que el empleador ejerce el poder dirección para sancionar a un trabajador, pero no realiza el análisis respectivo sobre la naturaleza de la contratación del extrabajador, Jesús Daniel Pérez Soto, quien tuvo la condición de personal de confianza y tampoco analiza los medios de pruebas aportados, ya que en el Informe N°044-2023-ENACO SA/ ANALISTA DE RELACIONES LABORALES, se detalla que dada sus ausencias e incomunicaciones para con la empresa lo que corresponde es el retiro de confianza, lo que extingue el vínculo laboral. Cabe precisar que el mencionado extrabajador, no solo no asistió al examen médico ocupacional, sino que estuvo incomunicado y sin asistir a la empresa días previos, ese importante detalle tampoco ha sido objeto de análisis. Respecto a la extrabajadora Tania López Pacheco, se afirma que cuando se iniciaron las actuaciones inspectivas, mantenía vínculo laboral, lo que

³ 8.2.7. Una vez finalizado el plazo de la orden de inspección, el inspector comisionado o equipo actuante tiene un plazo máximo de veinte (20) días hábiles para emitir y suscribir el Acta de Infracción, teniendo en cuenta el marco legal vigente y las disposiciones establecidas por la Autoridad Central del SIT, incluida la conformidad de su Supervisor Inspector o quien haga sus veces. Como parte del plazo anterior, el Inspector comisionado o equipo actuante, dentro de los quince (15) días hábiles de finalizado el plazo de la orden de inspección, elabora y presenta el Acta de Infracción al Supervisor Inspector o quien haga sus veces. Luego, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida dicha acta, el Supervisor Inspector o quien haga sus veces cumple con: i) revisarla y, de ser el caso, requerir al personal inspectivo que efectúe los ajustes pertinente a su contenido; ii) indicar al inspector que la suscriba y consigne la fecha de emisión, una vez que se tenga la versión final del documento; iii) registrar en el SIIT los datos correspondientes, así como archivar el caso; y, iv) derivar a la autoridad instructora o la que haga sus veces el expediente inspectivo, incluyendo la mencionada acta



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia Regional
del Cusco



SUNAFIL

SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
FISCALIZACIÓN
LABORAL



definitivamente no negamos porque es la verdad. Sin embargo, no es argumento debidamente motivado para la imposición de multas. Puesto que, ENACO, es una empresa del Estado y todo proceso de contratación debe seguir un riguroso trámite (puesto a su conocimiento mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2024) y para cuando se logra la contratación del servicio de exámenes ocupacionales, la extrabajadora no tenía vínculo laboral, lo que imposibilita bajo toda circunstancia que sea sometida a examen médico.

Respecto a este extremo, corresponde remitirnos al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, que señala *“Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”*, esta instancia, reitera lo contemplado en la Resolución de Sub Intendencia de Sanción N° 770-2024-SUNAFIL/IRE CUSCO-SISA, habiéndose consignado lo siguiente:

Por último, en cuanto a la subsanación voluntaria, este despacho precisa respecto al señor Pérez Soto Jesús Daniel -quien no habría asistido al examen médico programado- y conforme prescribe el inciso e del artículo 49 de la Ley N° 29783, es una obligación del trabajador **Someterse a los exámenes médicos a que estén obligados por norma expresa, siempre y cuando se garantice la confidencialidad del acto médico**, siendo el empleador quien ejerce **poder de dirección**, del cual deriva sus facultades sancionatorias para corregir -durante el desarrollo de la relación laboral- las acciones u omisiones del trabajador que constituyan incumplimientos de sus obligaciones. Por tanto, los medios probatorios presentados consistentes en la liquidación de beneficios sociales, Informe N°044-2023-ENACO SA/ ANALISTA DE RELACIONES LABORALES, transcripción de acuerdo Sesión de Directorio N°022-2023 13 de octubre de 2023, no son medios probatorios idóneos que acrediten la subsanación de las infracciones imputadas.

En cuanto a la trabajadora López Pacheco Tania, se tiene que, si bien se puede acreditar el cese de la mencionada trabajadora, conforme se aprecia de la constancia de baja de la trabajadora en fecha 27 de julio del 2023, así como carta notarial, pagos de haberes, certificado de trabajo, Carta N°076-2023-ENACOS.S./OFICINA DE RECURSOS HUMANOS estos documentos no eximen la responsabilidad del administrado en presentar el Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales, ello teniendo en cuenta que, las actuaciones inspectivas se dieron inicio aun cuando la señora López Pacheco mantenía vínculo laboral con el sujeto inspeccionado.

En ese sentido, esta instancia, concuerda con los fundamentos expuestos en el acto recurrido, puntualizando que la obligación del registro obligatorio de exámenes médicos ocupacionales implica que el empleador en un actuar diligente realice las acciones necesarias para que el mismo cumpla su finalidad, pues constituye un deber del empleador realizar los exámenes médicos correspondientes a cada trabajador. Siendo inadmisibles trasladar la responsabilidad de su inaplicación a los trabajadores, pues el empleador debe actuar con inmediatez frente a una situación que prima facie resulte antijurídica.

Por lo tanto, este extremo debe declararse infundado.

- iii. Sobre el extremo referido en el sentido que, respecto a la identidad subjetiva, ambas sanciones son contra ENACO, sobre la identidad de hecho independientemente de la denominación legal, sino que los hechos se subsumen a la misma acción/omisión, la no realización de exámenes ocupacionales a dos extrabajadores. Finalmente, la identidad causal, existe una evidente superposición entre los bienes jurídicos



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia Regional
del Cusco



SUNAFIL

SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
FISCALIZACIÓN
LABORAL



protegidos y los intereses tutelados, lo que se busca tutelar es no implementar el registro de exámenes médicos ocupacionales y no cumplir con la medida de requerimiento de acreditar la implantación de exámenes médicos ocupacionales. Siendo el primero que se superpone a la segunda infracción.

Al respecto, debemos señalar que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que: *“El non bis in ídem es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide –en su formulación material- que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento”*⁴.

En el caso en particular, conforme se ha evidenciado durante el procedimiento inspectivo y el procedimiento sancionador, han concurrido dos incumplimientos, el primero respecto a no implementar el registro de exámenes médico ocupacionales periodo 2023, infracción tipificada en el numeral 27.6 del artículo 27 del D.S. N° 019-2006-TR, cuyo objeto de tutela es el cumplimiento objetivo de la seguridad y salud en el trabajo de acuerdo a lo previsto normativamente, en beneficio de los trabajadores; y el segundo respecto a no cumplir con la medida de requerimiento, infracción a la labor inspectiva tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del D.S. N° 019-2006-TR que sanciona la omisión de las órdenes dispuestas por la inspección del trabajo

Ahora bien, habiendo establecido la diferencia de las conductas sancionadas, corresponde desvirtuar lo argumentado en el escrito recursivo al mencionar que se vulneró el principio de *non bis in ídem*, pues considerando lo regulado en el numeral 11 del artículo 248° del D. S. N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, las sanciones impuestas obedecen a hechos y fundamentos diferentes, por lo que no se configura los supuestos normativamente citados, no existiendo transgresión al principio de *non bis in ídem*.

Por otro lado, respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta, cuestionada por el apelante, se debe tomar en cuenta que en atención al principio de legalidad, para la graduación y cuantía en la imposición de sanciones, predomina lo legalmente establecido en el artículo 38 de la Ley N° 28806 y el numeral 48.1 del artículo 48 del D.S. N° 019-2006-TR (y modificatorias) que indican respectivamente:

Artículo 38.- Tipos de sanciones y criterios de graduación de las sanciones

Las infracciones son sancionadas administrativamente con multas administrativas y el cierre temporal, de conformidad con lo previsto en el artículo 39-A de la presente ley.

Las sanciones a imponer por la comisión de infracciones de normas legales en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social a que se refiere la presente Ley, se gradúan atendiendo a los

siguientes criterios generales:

- a) Gravedad de la falta cometida.*
- b) Número de trabajadores afectados.*
- c) Tipo de empresa.*

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC.
Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 00021-2010-HC/TC
Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 02704-2012-PHC/TC.



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia Regional del Cusco



SUNAFIL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL



El Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación.

Artículo 48.- Cuantía y aplicación de las Sanciones

48.1 El cálculo del monto de las multas administrativas se expresa en Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con la siguiente tabla:

(...)

No MYPE										
Gravedad de la infracción	Número de trabajadores afectados									
	1 a 10	11 a 25	26 a 50	51 a 100	101 a 200	201 a 300	301 a 400	401 a 500	501 a 999	1 000 y más
Leve	0.26	0.89	1.26	2.33	3.10	3.73	5.30	7.61	10.87	15.52
Grave	1.57	3.92	5.22	6.53	7.83	10.45	13.06	18.28	20.89	26.12
Muy grave	2.63	5.25	7.88	11.56	14.18	18.39	23.64	31.52	42.03	52.53

Por lo tanto, queda establecido que la graduación de la multa propuesta en fase inspectiva y confirmada en fase sancionadora, se realizó acorde a las disposiciones normativas aplicables en ése extremo, las mismas que el apelante tuvo conocimiento desde el inicio del procedimiento sancionador.

Por lo expuesto y estando a las facultades conferidas en el artículo 41 de la LGIT modificada por la Primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 29981.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A., a través de su Apoderado, Julio Cesar Chumpisuca Ccolcca.

SEGUNDO. – CONFIRMAR, la Resolución de Sub Intendencia de Sanción N° 770-2024-SUNAFIL/IRE CUSCO-SISA, en todos sus extremos, por consiguiente, con una multa ascendente a la suma de S/ 20,790.00 (veinte mil setecientos noventa con 00/100 soles), la misma que deberá abonarse en los términos y condiciones señaladas en la Resolución de primera instancia.

TERCERO.- REMITIR el presente expediente y sus anexos para su control y estadística a la Sub Intendencia de Sanción con todos sus antecedentes para su custodia y consolidación de información, quien a su vez coordinará con la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva (Oficina de Administración) en lo que resulte necesario a efectos que implemente las acciones



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia Regional
del Cusco



SUNAFIL

SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
FISCALIZACIÓN
LABORAL



de Ejecución Coactiva, así como el embargo o ejecución forzosa a que hubiere lugar dentro del término de ley a efectos de garantizar el cumplimiento de la sanción impuesta y/o en su defecto realizar las coordinaciones necesarias ante el fraccionamiento que solicite el administrado dentro del término de Ley.

CUARTO. - TENER POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA únicamente en el extremo referido a la infracción grave tipificada en el numeral 27.6 del artículo 27 del D.S. N° 019-2006-TR, contenida en la Resolución de Sub Intendencia de Sanción N° 770-2024-SUNAFIL/IRE CUSCO-SISA.

QUINTO. – INFORMAR que de acuerdo a lo previsto en el literal c) del artículo 55 del D.S. N° 019-2006-TR, la presente puede ser recurrida en un plazo de quince (15) días hábiles a través de un recurso de revisión, el mismo que de interponerse deberá cumplir con la formalidad establecida por Ley.

SEXTO. – DISPONER la notificación del presente acto en la casilla electrónica del administrado, de conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley N° 31736 que regula la notificación administrativa vía casilla electrónica en concordancia con el Lineamiento N° 004-2023-SUNAFIL/DINI, denominado “Lineamiento sobre la notificación administrativa vía casilla electrónica en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL”.

HAGASE SABER

Documento firmado digitalmente

JEAN FRANCO MORALES HERNÁNDEZ
INTENDENTE REGIONAL DE CUSCO